

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de Junio del año último, ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se la asignaban, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos y evitando una grave crisis económica a los productores de cereales. Las 1.210 instancias que Federaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de toda España han dirigido recientemente a los Poderes públicos en ruego de que se prorrogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva del acierto, conveniencia y eficacia de esta medida. La Junta Central de Abastos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones e inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor—por entender que ésta será la base fundamental del equilibrio y bienestar del país, acuerda proponer la prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores de bajas perjudiciales en el mercado y que conviene dar lugar a que las prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos grémiales, especulaciones y confabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en

el régimen de tasa mínima las condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más act vas y normales las transacciones, evitando paralizaciones en el comercio.

Esto puede hacerse porque la tasa mínima no es el precio que determina la lícita y prudencial ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo, que deberá buscarse en cotizaciones superiores. Es únicamente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la Agricultura española en tanto que en ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratamiento de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está indicada su explotación, única forma de que su cultivo remunere, de que su precio no sea una excepción en el mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligada y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios topes se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes a cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de producción del quintal métrico de trigo facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procura una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo de precio tope o tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará las relaciones entre vendedores y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las leyes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se da a la tasa permitirá a los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valorización de las harinas se hará a base, como mi-

nimo, del precio de esa que corresponda a cada periodo.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala en cada uno, no son absolutamente regulares porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además, el auxilio que desde el año pasado presta el Gobierno a la agricultura mediante los préstamos sobre trigos, no utilizados hasta el presente con la intensidad que debieran por el país agricultor, procuran al labrador modesto medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio a que, por su inteligencia y esfuerzo, se hace acreedor.

Es innegable que la tasa mínima que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina, debido a la perseverancia de las Juntas de Abastos y a las severas sanciones de las Autoridades. Su eficacia será absoluta si acompaña a dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá a vivificar y a dar fuerza a tan importantes organismos.

Por último, la Junta central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos de muy inferior rendimiento o muy desventajosamente emplazados, que no encuentren por las expresadas causas fácil salida.

Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de la tasa, y aún para facilitar y coordinar el comercio triguero entre los expresados sectores, cuando paralizaciones de mercado u otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud

de la propuesta formulada por la Junta central de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45,50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final. Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínima de 45,50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 45,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1927 ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mer-

cancia, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de axación del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento ó desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado á precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1,50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente á petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna autoridad, Vocal ó Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique ó haga constar se trata de trigos dañados ó averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo á precios inferiores á los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente á base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran á la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molituración no inferior á 5.000 kilos diarios, quedan obligadas á entregar mensualmente á la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio, pueblo ó lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas ó de falseamiento de las mis-

mas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones á las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno cecibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente á la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse á la Comisión que se nombra en la Junta central ó á la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º As mismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse á éstas ó al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente á la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molituración de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y á los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molituración reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo á las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas á base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las

Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte á la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones é incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medics de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dis guardo á V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Sr. Director general de Abastos.

(Gaceta del 7 de Julio).

Cuerpo Nacional de Ingenieros

= de Minas =

—:—

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y, en su caso, demarcación que empezarán á practicar el personal facultativo de este distrito en los días y minas que á continuación se expresan:

Del 2 al 9 de Agosto de 1926.

«La Rada,» número 22.991, de hulla, en el concejo de Lena, registrada por D. Constantino Fernandez, vecino de Oviedo.

Del 9 al 16 de idem idem.

«Previsión,» número 23.001, de hulla, sita en el paraje de Buchusmo, en los concejos de Lena y Aller, registrada por D. Benito Martínez y Gonzalez del Villar, de Gijón.

Del 10 al 17 de idem idem.

«Lolina 4.ª,» número 22.999, de hierro, sita en la parroquia de Soto los Infantes, en el concejo de Salas, registrada por la Sociedad «Industrial Asturiana Santa Bárbara,» Director Gerente D. José Tartiere y Lenegre, de Oviedo.

Del 11 al 18 de idem idem.

«La Primera,» número 23.000, de manganeso, sita en el paraje Piedra, y sitio Cueva de la Forcada de a Fuente, en la parroquia de Posada, concejo de Llanes, registrada por D. Angel Inguanzo, de Posada (Llanes).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigente.

Oviedo, 21 de Julio de 1926.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 2.306

Administración de Rentas públicas

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

Negociado de Timbre.—Citación

Practicadas por la Dirección general del Timbre las liquidaciones correspondientes al impuesto de timbre de negociación o transmisión sobre las acciones emitidas por la Sociedad «Aglomerados de Sama», años de 1919-1920 y 1921, importante 1.493,46 pesetas, y habiéndose intentado la notificación a la misma en el domicilio o localidad en que tuviera su residencia, no pudo verificarse por no encontrar en la actualidad a quien hacerlo, y en su virtud se efectúa por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se le requiere para que en el término de diez días a contar del siguiente en que se publique la presente, verifique el ingreso de la cantidad que se expresa, a cuyo fin puede recoger de esta Administración el duplicado de las referidas liquidaciones, previniéndole que de no efectuar dicho ingreso en el plazo indicado, se expedirá certificación del descubierto para proceder al cobro por la vía de apremio.

Contra las aludidas liquidaciones puede la Sociedad dicha interponer recurso dealzada ante la Dirección general del Timbre en el término de quince días, pero la reclamación que en su caso entablare no le excluye la obligación de realizar el ingreso en el término expresado.

Oviedo, 12 de Julio de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Manuel Gonzalez.

R. al núm. 2.251

Agencia ejecutiva de la zona de Salas.

EDICTO

Don Jenaro G. Rico, Recaudador Agente ejecutivo de la Hacienda en la primera zona de Belmonte.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Ramón Prieto Gonzalez y su padre D. Modesto Prieto Alvarez, vecinos de Cornellana (Salas), por débitos de diecisiete pesetas cincuenta y seis céntimos por el concepto de contribución rústica que le correspondió satisfacer en los años de 1922-23 al 1925-26, más ciento cincuenta pesetas para recargos y costas causadas en el procedimiento de apremio, se ha dictado con fecha 16 del actual la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho D. Ramón Prieto Gonzalez y su padre D. Modesto Prieto Alvarez, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este ex

pediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca perteneciente á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Agosto y hora de las doce de la mañana, en las oficinas de la Recaudación y Agencia ejecutiva de Contribuciones, sita en Doriga, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de su tasación.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada; que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.^a Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Una finca rústica, sita en el pueblo y parroquia de Cornellana, concejo de Salas, llamada La Llera, que tiene de cabida 14 áreas 59 centiáreas; linda al Oriente y Poniente con tierra de los herederos de Joaquín García Doriga, Norte más tierra de Modesto Prieto Alvarez, D.^a Josefa Alvarez Diaz y prado de Juar Alvarez, y al Sur otra tierra de Bernabé Azpiázu.

A D. Modesto Prieto Alvarez. El usufructo de dicha finca.

2.^a Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de la finca están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que se intentan rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto de la adjudicación la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio total de la adjudicación.

6.^a Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro como recursos eventuales.

7.^a Que la finca descrita ha sido tasada para su enajenación en 2.750 pesetas, según el perito.

8.^a Que la finca que se intenta rematar tiene las cargas y gravámenes siguientes:

Tres copines y cuatro maquillas de escanda que se pagan anualmente á D. José González, de Cornellana, é hipotecada á D. José

Alvarez Fernandez, de Cornellana, en precio de 2.000 pesetas, por el plazo de cinco años.

9.^a Que deducido del importe de su tasación las cargas y gravámenes que quedan reseñados, queda como tasación para la subasta en el precio de 450 pesetas.

Y que serán posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de su tasación, después de deducidas las cargas y gravámenes, ó sean de 450 pesetas.

Lo que hago público por medio del presente edicto, convocando licitadores á dicho acto.

Doriga (Salas), 16 de Julio de 1926.—El Recaudador Agente, Jenaro G. Rico.

R. al núm. 2.285

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Santo Adriano

Aprobado por la Excm. Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este concejo para el año actual y practicada en el mismo la rectificación ordenada, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales pueden examinarlo y formular contra dicho padrón las reclamaciones que estimen pertinentes los interesados incluidos en el mismo u otros vecinos.

Santo Adriano, 16 de Julio de 1926.—El Alcalde, Emilio J. Cotarelo.

R. al núm. 2.310

Alcaldía de Gozón

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este concejo para el presente año, queda expuesto al público en estas Consistoriales por término de diez días, a fin de que puedan examinarlo los interesados y formular ante la Alcaldía las reclamaciones que crean justas.

Luanco, 16 de Julio de 1926.—P. El Alcalde, Alfredo G. Pumarino.

R. al núm. 2.309

Alcaldía de Tineo

ANUNCIO

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el presupuesto ordinario de gastos e ingresos aprobado por este Ayuntamiento pleno para el próximo ejercicio de 1926-27, a fin de que los habitantes de este concejo puedan interponer ante el Sr. Delegado de Hacienda sus reclamaciones contra dicho presupuesto durante otro plazo de quince días a contar desde que termine la exposición.

Tineo, 26 de Junio de 1926.—El Alcalde, B. Torre.

R. al núm. 2.242

—:—

Aprobado por la Excm. Comisión provincial, el padrón de cédulas personales de este concejo para el corriente año, y practicada la rectificación ordenada en el mismo, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado libremente su contenido, admitiéndose también en esta Alcaldía las reclamaciones que se presenten.

Tineo, 19 de Julio de 1926.—El Alcalde, B. Torre.

R. al núm. 2.301

Alcaldía de Villaviciosa

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Rodríguez Villar, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre José Rodríguez Obaya, y a las efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Rodríguez Obaya, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo José Rodríguez Villar.

El repetido José Rodríguez Obaya, es natural de Selorio, hijo de Manuel y de Teresa, y cuenta 58 años de edad.

Villaviciosa, 2 de Julio de 1926. El Alcalde, N. Ballina.

R. al núm. 2.150

Alcaldía de Grado

D. Adolfo Galán y Menendez Conde, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Grado.

Hago saber: Que por acuerdo de la Comisión municipal permanente, tomado en sesión del 17 del actual, se abre el siguiente concurso:

Proyectando la Comisión municipal permanente, someter a la consideración del pleno la conveniencia de adquirir terrenos en este concejo, en condiciones para la instalación de un Instituto Agropecuario, se hace preciso conocer de antemano si tales terrenos existen y su precio, por lo que, y a este solo objeto, la Comisión que suscribe propone a la permanente acuerde abrir concurso de ofertas, bajo las bases siguientes:

1.^a Extensión aproximada de terreno necesario, 15 hectáreas, debiendo componerse la superficie del mismo por 2/3 de regadío y 1/3 de secano.

2.^a Dispondrá de agua abun-

dante propiedad de la finca, aun en la época de estiaje.

3.^a La finca estará próxima a la capital del concejo y con fácil acceso a la misma por medio de buenas vías de comunicación.

4.^a Los concursantes concretarán el precio mínimo por hectarea, tanto de regadío como de secano.

5.^a El plazo para la admisión de pliegos que deberán presentarse en papel timbrado de la clase 6.^a y bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, será de veinte días hábiles contados desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y su apertura se verificará a los tres días, descontados los festivos de finalizar el plazo de presentación a las once horas con la solemnidad establecida en el artículo 5.^o del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

6.^a Una vez conocidas las ofertas el Ayuntamiento pleno, en uso de sus atribuciones acordará lo que estime más conveniente respecto al proyecto de que se trata y forma de llevarlo a la práctica.

Grado, 19 de Julio de 1926.—Adolfo Galán.

R. al núm. 2.300

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

D. Cayetano Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, Juez de primera instancia del Partido de Avilés.

Por el presente edicto, cito y llamo a D. José María, D.^a Dionisia, D. Manuel y D.^a María de las Nieves Lopez y Lorenzo, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero, para que por sí o a medio de apoderado en forma, comparezcan y se personen en el juicio de abintestato por los trámites del de testamentaria por fallecimiento de su padre don Fermín Lopez y Martínez, vecino que fué de las Bárzanas, parroquia de San Miguel de Quiloño, concejo de Castrillón, advirtiéndoles que mientras no comparezcan estarán representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés, a trece de Julio de mil novecientos veintiseis.—Cayetano A. Ossorio.—El Secretario, Manuel Martínez Teijeiro.

R. al núm. 2.294

Juzgado de Tineo

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Tineo y su partido, por providencia del día de ayer, dictada en los juicios de abintestato de D. Julián Gómez Montaña, y D.^a Josefa González Rodríguez, vecinos que fueron del pueblo de Villavaser, promovidos acumuladamente por el Procurador don Faustino Menéndez Llano, en nombre de D. José Menéndez Gómez,

vecino de dicho lugar de Villavaser, se cita a D. Manuel y D. Ramiro Gómez y Gómez, ausentes en ignorado paradero, interesados como hijos y en representación de la heredera D.^a Natalia Gómez González, y a D. Angel y D.^a Consuelo Menéndez Gómez, también ausentes de ignorado paradero, en representación y como hijos de la heredera de dichos causantes D.^a Vicenta Gómez González, para que dentro del término de quince días comparezcan a formar parte de los repetidos juicios, personándose en forma, apercibiéndoles que de no verificarlo les pasará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tineo, trece de Julio de mil novecientos veintiseis.—El Secretario judicial, Patricio González.

R. al núm. 2.268

Juzgado de Pravia

El Licenciado D. Ramón Santaló Villar, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: De que en los autos de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pravia, a ocho de Julio de mil novecientos veintiseis.

Vistos por el Sr. D. Ramón Valle Menéndez, Juez municipal de este término en funciones de primera instancia de este Partido, por promoción del propietario, los precedentes autos incidentales promovidos por el Procurador don Angel Fernández Álvarez, mayor de edad, chauffeur, natural y vecino de Muros, domiciliado en Oviedo, representado por el Procurador D. Mario Cano, y dirigido por el Abogado D. Luis Álvarez, para que se le declare pobre en sentido legar para litigar como demandado en el pleito promovido en este Juzgado por D. Maximino Menéndez Cabeza, propietario, vecino de Muros, sobre pago de trece mil quinientas pesetas e intereses, en cuyo incidente es parte el señor Delegado del Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. Angel Fernández Álvarez, para litigar como demandado en el pleito promovido en este Juzgado, por don Maximino Menéndez Cabeza, sobre pago de trece mil quinientas pesetas e intereses, con derecho a los beneficios que la Ley otorga a los de su clase.

Por la rebeldía de D. Maximino Menéndez Cabeza, notifíquesele esta resolución en la forma prevenida en el artículo 282 y 283 de la Ley Procesal, si por el actor no se solicitare que se haga en persona. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Valle.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramón

Valle Menéndez, Juez de primera instancia sustituto de este partido celebrando audiencia pública, hoy ocho de Julio de mil novecientos veintiseis, doy fé.—P. H., Rogelio Díaz.

Para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al demandado D. Maximino Menéndez Cabeza, expido la presente en Pravia, a quince de Julio de mil novecientos veintiseis.—P. H., Rogelio Díaz.

R. al núm. 2.284

Juzgado de Laviana

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este Partido, en providencia de hoy, dictada a solicitud de la representación actora, en los autos declarativos de mayor cuantía, que adelanta D. Faustino Forcen Aznar, contra D. Inocencio Perela Dominguez, sobre pago de seis mil trescientas veintiuna pesetas con veinte céntimos, se emplaza por segunda vez a dicho D. Inocencio Perela, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en los referidos autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que de no verificándolo así será declarado en rebeldía.

Laviana, dieciseis de Julio de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Licenciado, Antonio Eguivar.

R. al núm. 2.307

Juzgado de Mieres

Don Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de Instrucción de Mieres.

Por el presente edicto se cita a los lesionados Angel Fernandez Corredoira y Pedro Fernandez Corredoira, de veintiseis y veintiocho años de edad, solteros, mineros, domiciliados últimamente en los Pontones, de este término, para que en el término de diez días desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid; comparezcan ante este Juzgado a fin de ser reconocidos por dos facultativos y ampliarles la declaración que tienen prestada en el sumario que se instruye por lesiones con el número 41 de 1925, pues así lo tengo acordado por providencia del día de hoy.

Y a fin de que sirva de citación en forma a los citados lesionados, expido la presente en Mieres, a diez de Julio de mil novecientos veintiseis.—Inocencio Iglesia.—El Secretario, José Armesto.

R. al núm. 2.270

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las per-

sonas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

IGLESIAS LOPEZ, Aurora, de 16 de años de edad, soltera, hija de Juan y de Socorro, natural de San Clodio, en Orense domiciliada últimamente en esta ciudad, cuyo paradero se desconoce; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, y Secretaria del Sr. Meana, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria.

2.241

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicha Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ ALONSO, Jesús, hijo de Segundo y de Escolástica, natural de Bello, Ayuntamiento de Aller, provincia de Oviedo, de profesión comercio, de treinta años de edad, estatura un metro 550 milímetros; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Alberto Mendez Cuenca, residente en Oviedo.

2.232

ALONSO LLERANDI, Saturnino, natural de Villar de Huergo, partido de Infiesto, casado, comerciante, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, con residencia accidental en Castropol, procesado por tentativa de estafa y uso de nombre y estado supuestos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Castropol, a fin de ser emplazado y constituirse en prisión.

2.247

FERNANDEZ MENENDEZ, Manuel, hijo de Marcellino y de Maria, natural de San Esteban, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en

el pueblo de su naturaleza, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Pravia, número 111, para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días en la Coruña, ante el Juez instructor don Ignacio Olavide, Capitán de Infantería, con destino en el Juzgado Militar permanente de la 8.^a Región, en Coaña.

2.311

ROBLEDO ALONSO, José María, casado, jornalero, de unos 28 años de edad, que se ausentó de su esposa en el pueblo de Pola de Gordón (León), con dirección, según noticias a Asturias, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por robo, en sumario número 246 de 1926; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de ensanche de la villa de Bilbao.

2.308

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo.

Monte de Piedad.

En los días 5 y 20 de Agosto de 1926, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Junio de 1925 de alhajas y del mes de Diciembre de 1925 de ropas, que son los comprendidos en los números del 3.047 al 3606 de alhajas y del 25.616 al 27.937 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta y hasta el 15 de Agosto de 1926 los de la segunda.

Los lotes que hayan de vender se se exhibirán respectivamente los días 4 y 19 de Agosto de 1926, de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 22 de Julio de 1926.—El Vicegerente, José del Riego.

LA ALGODONERA DE GIJÓN

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el art. 26 de los Estatutos, acordó, en sesión celebrada el 21 de Julio de 1926, convocar a Junta general ordinaria de partícipes para el día 11 de Agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en la Fábrica perteneciente a la Sociedad, siendo el objeto de esta convocatoria dar lectura del Balance general y Memoria correspondientes al último ejercicio.

Según el art. 23 de los citados Estatutos, podrán concurrir a la Junta los señores que posean una participación de cinco mil pesetas en el capital social.

Gijón, 22 de Julio de 1926.—El Secretario, José Navia Osorio.

2—1